

CONSTANCIA SECRETARIAL Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presentó solicitud de afiliación y certificado emitido por el representante legal de la Cooperativa, advirtiéndole que la demandada se encuentra afiliada desde el 12 de enero del 2021. Sírvase proveer.

Manizales, 23 de noviembre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 56

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPERAR
DEMANDADO: MARGARITA ESCOBAR NARANJO
RADICADO: 170014003005-2021-00562-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, y atendiendo que la parte demandante solicitó que se embargara el 50% de la mesada pensional que percibe la señora MARGARITA ESCOBAR NARANJO, sin embargo, sobre el particular debe señalarse que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 establece:

"(...) ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."
(Negrilla fuera del texto)

En razón a ello, el despacho mediante auto No. 1913 del 29 de octubre del 2021, requirió al actor para que en un término de cinco (5) días, allegara la solicitud de ingreso a la Cooperativa COOPERAR y el documento mediante el cual, el órgano competente de la misma, aceptó a la señora MARGARITA ESCOBAR DE NARANJO como asociados, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 79 de 1988, so pena de entenderse desistida la cautela.

Así las cosas, la entidad demandante es del tipo "**AHORRO Y CRÉDITO**", lo cual amerita un análisis mayor, toda vez que la misma tiene una regulación especial en cuanto a las actividades financieras que puede o no ejercer y los sujetos que pueden participar de las mismas. Al respecto, es importante recalcar el artículo 41 de la ley 454 de 1998, adicionado por el artículo 36 de la ley 1328 de 2009, consagra:

"(...) ARTÍCULO 41.- Cooperativas de ahorro y crédito. Adicionado por el Artículo 36 de la Ley 1328 de 2009. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia de la Economía Solidaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad de su idoneidad y de la de sus administradores."

Visto lo anterior, se observa que las cooperativas del tipo Ahorro y Crédito pueden ejercer actividades financieras con sus propios asociados siempre que cumplan con todos los requisitos de ley; para lo cual, el despacho le solicitó a la parte actora la constancia de la calidad de asociadas de las demandada, conforme a las disposiciones de que trata el artículo 22 de la Ley 79 de 1988, estipula:

"(...) ARTICULO 22. La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere: 1. Para los fundadores, a partir de la fecha de la asamblea de constitución y 2. **Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente.**" (Negrilla propia).

No obstante lo anterior, y pese a que el actor dentro del término concedido, allegó solicitud de afiliación de la ejecutiva, empero, no aportó el documento mediante el cual el órgano competente de la misma la aceptó como asociada.

De cara a lo dicho, este despacho judicial no podrá decretar la medida cautelar de embargo del 50% de la mesada pensional que percibe la señora MARGARITA ESCOBAR NARANJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 182 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales ,24 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria